

CONSTANCIA. Le informo señor Juez, que el apelante en la oportunidad legal presentó copia de las piezas procesales requeridas por auto Nro. 960 del 12 de agosto de 2020, mediante escrito presentado ante el correo institucional del Juzgado el 21 de agosto de 2020 a las 3:03 PM. A Despacho. Medellín, 24 de agosto de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación	1851
Radicado	05001-40-03-009-2019-00171-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE ECHEVERRI POSADA
Demandado	CELSIA S.A.
Decisión	Incorpora copias

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente copia de las piezas procesales requeridas por auto Nro. 960 del 12 de agosto de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323 y 324 del Código General del Proceso, por Secretaria remítanse las mismas a la Oficina Judicial de Medellín para que sean repartidas a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, con el fin de surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra del auto Nro. 834 proferido del 27 de julio de 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, la sentencia de segunda proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad fue recibida el día 17 de julio de 2020 a las 10:11 AM
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	1854
Radicado	05001-40-03-009-2019-00195-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S Y HECTOR JIMENEZ TORRES
Decisión	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que resolvió el recurso de apelación de la sentencia.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, mediante providencia proferida en audiencia del 16 de julio de 2020, que confirmó la sentencia proferida el 20 de noviembre del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, la sentencia de segunda proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad fue recibida el día 21 de julio de 2020 a las 9:25 AM
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	1855
Radicado	05001 40 03 009 2019 00456 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	DIANA PATRICIA YEPES MORATO
Demandado	WILSON ALBERTO LONDOÑO ÁLZATE, MÓNICA DEL PILAR HENAO BEDOYA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Decisión	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que resolvió el recurso de apelación de la sentencia.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, mediante providencia proferida en audiencia del 17 de julio de 2020, que revoca los numerales 4, 5, 8, 9, adiciona el numeral 6 y modifica el numeral 2 de la sentencia proferida el pasado 03 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 21 de agosto de 2020, a las 3:19 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1767
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado	SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2019-00521-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

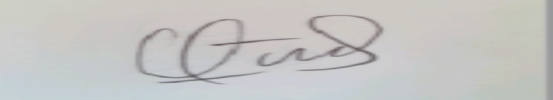
Se incorpora constancia de diligenciamiento del oficio No. 2440 de 28 de mayo de 2019 dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, recibido el día 20 de agosto de 2020, por medio del cual se comunica el embargo vehículo con placas MOR 665 de propiedad de la demandada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Informo señor Juez, que el presente memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado, el 23 de agosto de 2020 a las 20:37 horas, por lo que se entenderá recibido el día de hoy a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO N°	1872
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	EMILCEN GELVES BERBESI RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
ASUNTO	RESUELVE ESCRITO DE LA DEMANDADA
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00962-00
DECISIÓN	RESUELVE ESCRITO DE LA DEMANDADA

En atención al escrito presentado por la demandada EMILCEN GELVES BERBESI, por medio del cual solicita le sean devueltos en su totalidad los depósitos judiciales que fueron consignados a su nombre dentro de éste proceso; el Juzgado la remite al auto proferido el día 28 de julio de 2020 donde se le informó que desde el día 26 de febrero de 2020 se autorizó y ordenó pagar a la citada demandada la suma de \$1.053.509 correspondientes a los títulos judiciales que se encontraban consignados en el presente proceso al momento de la terminación del mismo; conforme a la autorización realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia; razón por la cual la señora GELVES BERBESI deberá presentarse ante cualquier sucursal a nivel Nacional de dicha entidad bancaria, con el fin de realizar el cobro de los títulos expedidos a su favor, presentando para el efecto su respectiva cédula de ciudadanía; tal y como lo dispone la CIRCULAR PCSJC20-17 expedida el 29 de abril de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, considerando que actualmente se encuentra pendiente de expedir la orden de pago en relación con el título No. 413230003498747 por valor de \$352.969, el cual fue consignado con posterioridad a la terminación del

proceso a favor de la señora GELVES BERBESI; el Despacho ordena la entrega de dicho deposito judicial, el cual deberña ser reclamado directamente por la beneficiaria del título en el Banco Agrario de Colombia. Procédase de conformidad a través de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

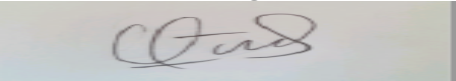
Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de agosto de 2020, a las 18:34 horas.
Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1038
Radicado	05001-40-03-009-2019-01115-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
Demandados	TITO JAVIER MOSQUERA ROJAS CLAUDIA CECILIA VALENCIA CAMARGO
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual aclara el escrito presentado el 17 de agosto de 2020 mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que se clarificó el nombre del demandado, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA contra CAMILO ANDRÉS AMAYA MENDOZA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario, honorarios por prestación de servicios y demás prestaciones sociales que perciba el demandado CAMILO ANDRÉS AMAYA MENDOZA, al servicio de la PANADERÍA Y PASTELERÍA NUESTRO PAN DEL LLANO. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional, el día 21 de agosto de 2020, a las 2:25 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandados	GLORIA PATARICIA HERNÁNDEZ PINEDA
Decisión	Pone en conocimiento
Auto Sustanciación	1768
Radicado	05001-40-03-009-2019-01149-00

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la empresa del Correo LTD EXPRESS, por medio del cual corrige el error por ellos cometido en el segundo apellido de la demandada en la certificación de entrega correspondiente a la guía No. 510275181 enviada el 18 de agosto de 2020, aclarando que los documentos se entregaron a la señora GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ PINEDA y no a GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ PANIAGUA, como erradamente se informó, razón por la cual allega nueva la certificación con la aclaración correspondiente.

Se advierte que la diligencia de notificación anterior fue incorporada al expediente mediante providencia proferida del 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor juez que el demandado NAZON ESTEBAN CARDONA ARISMENDY se encuentra notificado personalmente el día 29 de julio 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
Medellín, 24 de agosto de 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	914
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01169-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	NAZON ESTEBAN CARDONA ARISMENDY
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NAZON ESTEBAN CARDONA ARISMENDY para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada NAZON ESTEBAN CARDONA ARISMENDY, tal y como se libró por auto fechado el 23 de octubre del 2019 (folio 24).

El demandado NAZON ESTEBAN CARDONA ARISMENDY se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 29 de julio 2020 del auto que libra mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré visible a folio 20 cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 671 y siguientes del

Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como el demandado suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de NAZON ESTEBAN CARDONA ARISMENDY, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de octubre del 2019 (folio 24).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$107.810.04. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA. Señor Juez, Informo a Usted que la sentencia Nro. 83 del 12 de marzo de 2020, fue notificada nuevamente al demandado el día 18 de agosto de 2020, en estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, corriendo los términos de ejecutoria los días 19, 20 y 21 de agosto, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación contra la providencia, mediante escrito presentado en el correo institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2020 a las 10:50 AM. A Despacho. Medellín, 24 de agosto de 2020.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1025
Radicado	05001-40-03-009-2019-01206-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	YASMARY DAZA BOLAÑOS Y STAR IN COMPANY S.A.S.
Demandado	LATEX ASOCIADOS S.A.S
Decisión	Concede recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia Nro. 83 proferida el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se DECLARARON NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA y en consecuencia se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En consecuencia, se concede al recurrente el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que remita al correo institucional de este Juzgado el cual se encuentra debidamente publicado en la página web de la Rama Judicial, copia escaneada de todo el proceso en un solo archivo en formato PDF; so pena de declarar desierto el recurso, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 324 y el inciso 5 del artículo 323 del Código General del Proceso.

Para el efecto, el recurrente deberá hacer uso de los medios digitales disponibles de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que a la fecha el apoderado cuenta con el expediente escaneado, el cual fue remitido al correo electrónico por él informado.

En consecuencia de lo anterior, compulsadas las copias, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 492.879.06
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 5, 7 cd. cd. 2.	\$ 8.100.00
VALOR TOTAL		\$ 500.979.06

Medellín, 24 de agosto del dos mil veinte

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01214 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1769

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 21 de agosto de 2020 a la 1:28 PM. A Despacho. Medellín, 24 de agosto de 2020.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1026
Radicado	05001-40-03-009-2019-01375- 00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Solicitante	HERNAN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
Acreedores	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ Y ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ
Decisión	Tiene por no justificada la inasistencia a la audiencia e impone sanción.

De conformidad con el memorial presentado el pasado 21 de agosto de 2020 al correo institucional, por el abogado JOSÉ LEÓN MAZO MUNERA, en calidad de abogado de los demandados JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ Y ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ, por medio del cual presenta excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada de forma virtual por el aplicativo Microsoft Teams el día 18 de agosto del año en curso, el Despacho analizado los documentos allegados y de los argumentos esbozados por el profesional del derecho, encuentra que de los mismos no se configura una causal de fuerza mayor o caso fortuito para la inasistencia a la diligencia, la cual había sido fijada con un mes y medio de antelación, mediante auto del 03 de julio de 2020 notificado por estado electrónico el día 07 de julio en la página WEB de la Rama Judicial; providencia en la cual se informó a las partes y a sus apoderados que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Al respecto, se advierte que, no resulta de recibo los argumentados presentados por el apoderado judicial de los demandados, por cuanto si bien manifiesta que se encuentra residiendo en el Municipio de Yali – Antioquia desde el pasado 04 de junio de 2020, no es menos cierto que

dicha situación no imposibilitaba su asistencia a la audiencia, toda vez que la misma se realizó de manera virtual, no siendo necesaria su permanencia física en el domicilio del Juzgado, o de las partes.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el apoderado no manifestó con anterioridad a la celebración de la diligencia, ninguna imposibilidad de asistir a la misma y mucho menos carencia alguna de medios tecnológicos, los cuales eran de obligatoria aplicación, tal y como lo dispone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se debe advertir que el Despacho el mismo día de la celebración de la diligencia, constató que el apoderado de la parte demandada tuvo conocimiento previo de la fecha y hora en que se celebraría la audiencia; igualmente, que el mismo había recibido el enlace remitido por el Juzgado el día 14 de agosto de 2020 para la conexión de la diligencia a través del aplicativo Microsoft Teams, tal y como lo expresa en el memorial que antecede y como se certificó por parte del suscrito Juez dentro de la audiencia en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso.

Frente al argumento consistente en la falta de medios tecnológicos, se le recuerda al profesional del derecho, en primer lugar que no fue esta la razón que le dio al titular del Juzgado cuando por vía celular se comunicó con el memorialista al momento de la audiencia, pues la información que se suministró era que contaba con internet a través de su celular a través del cual el Juzgado se le puso a disposición para su conexión, sin embargo prefirió hacer caso omiso, al igual con la propuesta de realizar la audiencia por vía telefónica con él y sus poderdantes, a lo que informó no estar en disposición de conectarse a sabiendas de las advertencias efectuadas sobre las consecuencias de su inasistencia.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que no contaba con los medios tecnológicos, el Juzgado considera que este argumento tampoco le sirve de excusa para su inasistencia, no solo porque el Juzgado le puso a disposición todos los medios para su comparecencia como se indicó en precedencia, sino también porque el profesional del derecho conocía con antelación a la realización de la audiencia que la misma se realizaría de manera virtual, por lo que debió obrar de manera

cuidadosa y diligente dotándose de las herramientas tecnológicas necesarias para su comparecencia, tal y como lo imponen los artículos 2° y 3° del Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, optó por asumir una conducta renuente a participar en la diligencia, para ahora venir a argumentar que no contaba con los medios para su asistencia, lo cual no se encuentra ajustado a la realidad conforme con la verificación efectuada por el Juzgado el día de la audiencia; evidenciándose así una conducta claramente dilatoria, la cual se procederá a rechazar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Despacho tendrá por no justificada la inasistencia del abogado JOSÉ LEÓN MAZO MUNERA a la audiencia celebrada el día 18 de agosto del año en curso, siendo dable imponerle una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), la cual deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo ordenado el numeral 4° del artículo 372 del Código del Proceso.

Por otro lado, frente a la inasistencia de los demandados JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ y ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ, el Despacho tampoco tendrá por justificada la misma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso era deber de las partes concurrir a la diligencia y del apoderado comunicar a sus representados el día y la hora en que se celebraría la misma.

Por lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener por no justificada la inasistencia del abogado JOSÉ LEÓN MAZO MUNERA y de los demandados JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ y ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ, a la audiencia concentrada programada por este Juzgado para el día 18 de agosto de 2020; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, IMPONER MULTA a los señores JOSÉ LEÓN MAZO MUNERA, JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ y ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 71.170.793, 3.456.918 y 39.432.623 respectivamente; equivalente a la suma de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) para cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: En caso de incumplimiento del numeral anterior, se ordenará que por la Secretaría se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Antioquia – Cobro Coactivo, con copia del acta de la audiencia inicial y del auto de la referencia con las constancias secretariales requeridas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

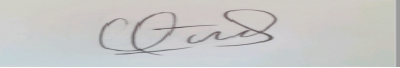
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 20 de agosto de 2020 a las 13:04 horas.

Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1299
Radicado	05001-40-03-009-2020-00074-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OLGA TERESA ZAPATA PEREZ
Decisión	Resuelve escrito parte demandante.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se expida certificado de no existencia de remanentes en éste proceso; el Juzgado de conformidad con el artículo 115 del Código General del proceso ordena expedir por secretaría la certificación solicitada.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA. Le informo señor Juez, que el demandado BANCO DAVIVIENDA se encuentra debidamente notificado dentro del presente proceso, el cual actuando por medio de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y en escrito separado presentó llamamiento en garantía. Las anteriores solicitudes fueron presentadas al correo institucional del Juzgado el 24 de agosto de 2020 a las 8:00 y 9:49 AM. A Despacho. Medellín, 24 de agosto de 2020.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación	1852
Radicado	05001-40-03-009-2020-00154-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión	INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA.

Teniendo en cuenta la anterior constancia, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)**instaurado por **RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**; y luego de estudiar la legalidad formal de la contestación de la demanda presentada por el Dr. Andrés Orión Álvarez Pérez actuando en calidad de apoderado judicial del señor BANCO DAVIVIENDA S.A, se observa que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo de 96 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse poder debidamente otorgado al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez para actuar dentro del proceso de referencia,

toda vez que el mismo no fue aportado con la contestación a la demanda, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación	1853
Radicado	05001-40-03-009-2020-00154-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A.

Considerando que en el término de traslado de la demanda el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y en escrito separado formuló llamamiento en garantía, el Despacho en aras de brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda adecuar la solicitud de conformidad con lo expuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, el presente llamado en garantía formulado por el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A a la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse poder debidamente otorgado al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez para actuar dentro del proceso de referencia, toda vez que el mismo no fue aportado con el llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 65, 82 y 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, deberá allegarse prueba siquiera sumaria del derecho formular el llamamiento en garantía propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



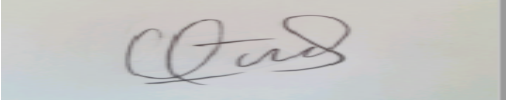
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de agosto de 2020 a las 11:37 horas. A despacho.
Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	793
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA
Demandante (s)	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	NELSON HERNAN CRUZ CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00187-00
Decisión	TERMINA PROCESO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación por pago total de la obligación, el Juzgado por encontrarla procedente, ordenará la terminación del presente proceso y su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. contra NELSON HERNAN CRUZ CARDONA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR incorporar al expediente, el Despacho Comisorio No. 47 del 20 de febrero de 2020, el cual no fue diligenciado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

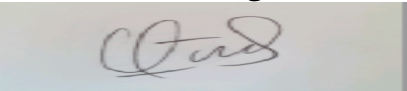


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de agosto de 2020, a las 10:58 horas.
Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1037
Referencia:	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
Radicado:	05001-40-03-009-2020-00215-00
Decisión:	CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se aclare el mandamiento de pago, por cuanto en el mismo omitió ordenar el pago de los centavos conforme a lo dispuesto en las pretensiones de la demanda; el Despacho no accederá a la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que en el auto objeto de análisis no existen conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda y tampoco se presentó la solicitud dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, haciéndose un control del legalidad al auto proferido el 03 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se observa que por error involuntario se incurrió en error puramente aritmético en el numeral primero, al establecerse la suma de \$19.750.754,00 siendo la correcta \$19.750.754,57 conforme se señaló en el libelo genitor; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 286 del Código General de Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago.

Por otro lado, se debe advertir que lo mismo no acontece en relación con la suma pretendida respecto del capital adeudado en el pagaré 3310087574, toda vez que se libró mandamiento de pago por la suma de \$39.530.479,85, la cual se encuentra acorde con las pretensiones de la demanda; razón por la cual no se vislumbra el error aducido por el memorialista.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER por improcedente a la solicitud de aclaración, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DE OFICIO CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio 565 del 03 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que la suma por la cual se ordena librar el mandamiento de pago en relación al pagaré No. 3310087572, es por **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$19.750.754,27)**, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

TERCERO: Notifíqueseles a los demandados el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 03 de marzo de 2020 (folios 28 C. # 1).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 24 de agosto de 2020, a las 10:14 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1875
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00272 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CARNES MERCANTIL S. A. S.
DEMANDADO (S)	VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
DECISION	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorporan al expediente el oficio No. 1112444402958 de 21 de agosto de 2020, proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, informando que la señora VANEESA MADELEYNE MISAS LONDOÑO, no reporta registros como Contribuyente de Impuestos, tampoco saldos a firmar con la entidad.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 21 de agosto de 2020, a las 7:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1874
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00450-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO
DEMANDADA	RUTH EUGENIA BEDOYA AGUDELO
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada RUTH EUGENIA BEDOYA AGUDELO con resultado negativo.

Por solicitud que hace el apoderado demandante mediante memorial precedente, se autoriza notificar a la demandada RUTH EUGENIA BEDOYA AGUDELO en la dirección donde labora.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

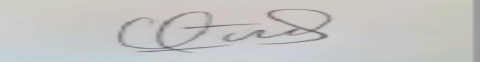
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de agosto de 2020, a las 16:34 horas.

Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	980
Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante:	VICUNHA COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	ESTILOS J&L S.A.S.
Radicado:	05001-40-03-009-2020-00518-00
Decisión:	ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho haciendo un control de legalidad a la providencia proferida el 18 de agosto de 2020, observa que efectivamente le asiste la razón al memorialista, toda vez que al momento de librar mandamiento de pago no se realizó pronunciamiento alguno a la pretensión tercera de la demanda, razón por la cual se accederá a adicionar el citado auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de cara a la pretensión cuarta de la demanda, esta Judicatura denegará mandamiento de pago, toda vez que en la misma se solicita el pago de intereses de mora sobre intereses de mora, lo cual constituye anatocismo, figura que se encuentra prohibida legalmente de conformidad a la regla tercera del artículo 1617 del Código Civil.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 902 proferido el 18 de agosto de 2020, en el sentido de **DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses de mora pretendidos en la pretensión tercera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.
JOHN JAIR RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1868
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA.
DEMANDADO (S)	VIVE MÁS INVERSIONES S.A.S. WALTER SUÁREZ ACOSTA GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUINCENO ALZATE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO DAVID ALEJANDRO URIBE
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados VIVE MAS INVERSIONES S.A.S., distinguida con Nit. 900.283.285-0; WALTER SUÁREZ ACOSTA, identificado con C.C.98.530.462; GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, identificado con C.C. 98.622.559; FREDY ALIRIO QUINCENO ALZATE, identificado con C.C. 98.623.978; JULIO CÉSAR CARDONA MANCO, identificado con C.C. 98.645.703 y ALEJANDRO URIBE

DAVID, identificado con C.C. 98.765.139, poseen productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



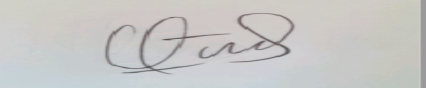
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de agosto de 2020 a las 15:16.

Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1036
Radicado	05001-40-03-009-2020-00546-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EXTINGAS S.A.S.
Demandado (s)	BIOTÉCNICA S.A.S.
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por EXTINGAS S.A.S. contra BIOTÉCNICA S.A.S., analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, señalando como tales:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”

Advirtiéndole allí mismo que, “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero ésta perderá su calidad de título valor”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los documentos aportados no cumplen con aquellas directrices, toda vez que no contienen las fechas de recibido de las facturas ni el nombre de la persona encargada de recibirlas, perdiendo así sus calidades de títulos valores, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por EXTINGAS S.A.S. contra BIOTÉCNICA S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	1873
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S. A. S. DEPOSITARIA PROVISIONAL ADQUISICIONES VARADEROS S. A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO (S)	MESA S. A. S. ADRIANA MARÍA MESA SALAZAR MARIBEL MESA SALAZAR JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ARTEAGA LUIS FERNÁNDO ECHANDÍA URIBE
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00548-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

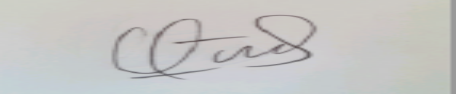
Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados MESA S. A. S. S., identificada con NIT. 900.094.460-2, ADRIANA MARÍA MESA SALAZAR C. C. 43.064.294, MARIBEL MESA SALAZAR C. C. 43.730.380, JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ARTEAGA C.C. 70.555.331 y LUIS FERNÁNDO ECHANDÍA URIBE C.C. 15.347.188 poseen productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de agosto de 2020 a las 09:36 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, identificado con T.P. 117.032 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1039
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	HÉCTOR GUSTAVO GÓMEZ RENDÓN
DEMANDADO (S)	LUIS ACUÑA FONSECA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00549-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por HÉCTOR GUSTAVO GÓMEZ RENDÓN en contra de LUIS ACUÑA FONSECA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por HÉCTOR GUSTAVO GÓMEZ RENDÓN contra LUIS ACUÑA FONSECA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- A) Deberá aportarse el certificado de libertad del inmueble gravado con hipoteca y distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-742323,

expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Art. 468 # 1°
Inc. 3° del C.G.P.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos,
deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería
al Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, identificado con C.C.
70.558.310 y T.P. 117.032 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

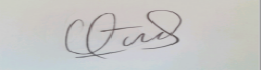
Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de agosto de 2020 a las 16:01 horas.

Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1040
SOLICITUD EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADA	TULIA EUGENIA ALVAREZ RICO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00550-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la señora MARÍA TERESA LONDOÑO PELAEZ, en calidad de Conciliadora en Equidad, adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal – Justicia Comunitaria – Pace-Punto de Conciliación en Equidad Inspección 11B de Policía de San Joaquín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446/98 Artículos 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 Artículo 35 modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el Artículo 7° de la Ley 820 de 2003; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de la señora TULIA EUGENIA ALVAREZ RICO (arrendataria) a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Carrera 77 AA # 45G 80 (501), barrio Velódromo de Medellín y que linda: “por el frente con pasillo; por un costado con ascensor; por el otro costado y por la parte de atrás con otras propiedades” conforme a la identificación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN con Número 3642 celebrada el 27 de febrero de 2020.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN, con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del C.G. del P., el cual en su tenor literal establece:

Por la secretaría expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

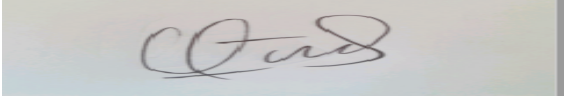


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ.- Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de agosto de 2020 a las 16:41 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA SOLANYER JIMÉNEZ SALDARRIAGA, identificado con T.P. 139.950 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1041
Radicado	05001-40-03-009-2020-00551-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	TECNOLOGÍA Y SUMINISTROS S.A.S.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA ARTE Y DISEÑO M.C. S.A.S. CARLOS ANDRÉS CHICA ARANGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por TECNOLOGÍA Y SUMINISTROS S.A.S. en contra de COMERCIALIZADORA ARTE Y DISEÑO M.C. S.A.S. y CARLOS ANDRÉS CHICA ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá aclararse el acápite de Hechos # 1° y 2°, ya que el mismo no es concomitante ni con el título valor (pagaré) aportado como base de recaudo ejecutivo ni con las Pretensiones; ya que se menciona en el mismo que el valor del pagaré fue por \$2.394.998,00 y que el día 28 de agosto de 2019 se hizo un abono por \$509.534,00 y el 23

de octubre de 2019 se hizo otro abono por \$500.000,00; y del título valor pagaré se desprende que el mismo fue suscrito por valor de \$1.385.464,00 y con fecha de vencimiento el día 08 de marzo de 2019.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA SOLANYER JIMÉNEZ SALDARRIAGA, identificada con C.C. 43.575.619 y T.P. 139.950 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

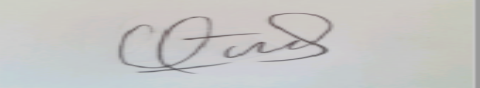


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de agosto de 2020 a las 08:38 horas.
Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1042
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.
Demandado (s)	JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00552-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. en contra de JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder conferido por la demandante para iniciar éstas diligencias, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Artículo 5.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias

correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

C.- Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de las partes, el apoderado y los testigos (en caso de haberlos solicitado como prueba).

D.- Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al del demandado, aportando las evidencias correspondientes.

Con todo escrito o documento a aportar que subsane requisitos, se allegará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

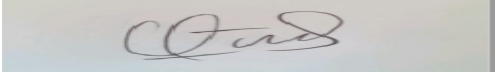
Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de agosto de 2020 a las 08:45 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA, identificado con T.P. 240.475 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 24 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1043
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	MARTHA ELENA ROLDAN DE VELÁSQUEZ
Demandado (s)	NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00553-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) instaurada por MARTHA ELENA ROLDAN DE VELÁSQUEZ contra NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A).Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 11 B No. 34 - 160, Apartamento No. 401, junto con sus correspondientes Parqueaderos No. 9913 y 9930 y Cuarto Útil 8906; Edificio Torreal P.H, El Poblado, Medellín, objeto del presente proceso.

B). Deberán excluirse las pretensiones 3°, 4° y 6° de la demanda, en lo que respecta con el cobro de los cánones de arrendamiento e intereses adeudados por la demandada, por existir indebida acumulación de pretensiones, ya que nos encontramos frente a un proceso de restitución

de inmueble por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y no frente a un proceso ejecutivo.

C). Deberá aclararse el Hecho 1° de la demanda, en lo que guarda relación con el valor del canon de arrendamiento del bien inmueble objeto de éste proceso, ya que se indica la suma de \$2.700.000,00 y del contrato de arrendamiento aportado, se desprende que el mismo se pactó en la suma de \$2.400.000,00.

D). Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de las partes, el apoderado y los testigos (en caso de haberlos solicitado como prueba).

E). Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al demandado, aportando las evidencias correspondientes.

F). Considerando que se solicita la restitución privisional, deberá aportar sustento fáctico y robatorio que acredite que el bien se encuentra desocupado, abandonado, en en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, tal y como lo exige el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso.

G). Deberá acreditar si el poder fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, se allegará copia para el traslado y archivo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Dr. TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA, identificado con C.C. 1.152.438.831 y T.P. 240.475 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Art.74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	1027
Radicado	05001 40 03 009 2020 00554 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO).
Demandante	JULIO MAURICIO PEREZ ESPINOSA GLORIA CECILIA VALENCIA GIL
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS DE LA COMUNIDAD SOLIDARIA “ACOSOL”
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por los señores JULIO MAURICIO PEREZ ESPINOSA y GLORIA CECILIA VALENCIA GIL en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS DE LA COMUNIDAD SOLIDARIA “ACOSOL”, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5143967, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 04 de marzo de 2020.
- 2.- Deberá aportar certificado de existencia y representación de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS DE LA COMUNIDAD SOLIDARIA “ACOSOL”, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde

al mes de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

3.- En aras a acreditar la legitimación en la causa por activa de la señora GLORIA CECILIA VALENCIA GIL, deberá adecuar la demanda en el sentido de indicar en los hechos cual es el interés que le asiste, a sabiendas de que en la actualidad la señora VALENCIA GIL no ostenta la calidad de propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5143967, tal y como se advierte de las anotaciones 6 y 7 del certificado de tradición allegado.

4.- Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de aclarar porque modo de extinguir las obligaciones, pretende sea declarada la cancelación de la obligación hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 422 del 5 de febrero de 1998.

5.- Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

6.- Deberá indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.

7.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

8.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

D.P.